



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA –BOLÍVAR

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR iniciada por FINTRA S.A. contra LEONEL EDUARDO NUÑEZ VILLA y ANGIE TATIANA BOSSIO TORRES , adjunto se servirá encontrar memorial por medio del cual el demandante aporta la notificación de los demandados y solicita se siga adelante con la ejecución. la cual se radico bajo el No. 13052- 4089-001-2021-00557-00

Arjona, septiembre 11 de 2023

PEDRO JOSE GUZMAN PAJARO

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), septiembre once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el Juzgado que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, de, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FINTRA S.A. contra LEONEL EDUARDO NUÑEZ VILLA y ANGIE TATIANA BOSSIO TORRES por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M.L.C. \$3.678.000.00, más los intereses causados, costas y gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago en su totalidad, lo que deben hacer los demandados dentro del término de cinco (5) días.

Previamente se ordenó el embargo de los bienes muebles, y del salario devengado por la demandada ANGIE TATIANA BOSSIO TORRES; igualmente se decretó el embargo de los bienes muebles y de los dineros que tuviera el demandado LEONEL EDUARDO NUÑEZ AVILA en los diferentes bancos en cuentas corrientes, de ahorro, o CDT en los BANCOS DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, POPULAR, BBVA, AGRARIO, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, OCCIDENTE, SERFINANZA Y PICHINCHA.

Los demandados fueron notificados a través de la empresa SERVIENTREGA a las direcciones electrónicas que le corresponde a cada demandado y que fueron denunciadas en el acápite de notificaciones con la demanda esto es angietaty25@gmail.com y leoneleduardonuneszvilla@gmail.com el día 28 de julio de 2023, a quienes se les envió copia de la demanda con el auto que libro mandamiento de pago y el aviso y estos no han comparecido al proceso a contestar la demanda.

El Art. 440 del C.G. del P. Establece que si no se propusiesen. Excepciones oportunamente, el Juez debe dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de la situación de los bienes embargados.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

- 1.-Seguir adelante con la ejecución, tal como lo ordenó el mandamiento ejecutivo de pago, a que se hizo referencia en el cuerpo de este fallo.
- 2.-Ordénese la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G. del P.
3. -Ordénese el remate de los bienes embargados y con el producto páguese al ejecutante.
- 4.. - Condénese en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 365 del C.G.P. señálese agencias en derecho en un 7% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en los acuerdos No. PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del consejo superior de la judicatura., liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



ISAIAS HINCAPI E MONCADA

A.H.C.

